

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1832)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea..... 0'50 peseta
Id, particulares, id., id..... 0'75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO

de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión

Artículo 1.º Podrán ser declaradas entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, á los efectos del art. 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908, las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social como instituciones dedicadas á dicha exclusiva finalidad, ó que formen parte integrante de Montepíos, Sociedades de socorros mutuos y otras asimismo establecidas con fines exclusivamente benéficos, siempre que unas y otras lo soliciten y reunan las condiciones siguientes:

Primera. Que esté clasificada por el Ministerio de la Gobernación la Caja de Pensiones, y en su caso, la institución de que aquélla forma parte, entre las de Beneficencia particular, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Segunda. Que las entidades de pluralidad de operaciones realicen los fines análogos á los del Instituto Nacional de Previsión, entendiéndose por tales los de difundir é inculcar la previsión popular y practicarla por medio de las diversas combinaciones del ahorro y del seguro.

Tercera. Que las Cajas de Pensiones no verifiquen operaciones de pensión anual superiores en un 50 por 100 á la fijada en el artículo 14 de la ley referida, ni estén comprendidas en instituciones benéficas dedicadas á operaciones de ahorro á interés compuesto ó combinados con las probabilidades de sobrevivencia para constituir capitales cuya renta anual exceda en cada libreta á la que se fija en el mencionado art. 14 (apreciando el máximo estatuario de cada libreta al interés legal de 5 por 100) ó dedicadas á la indemnización, en caso de muerte, por mayor suma asegurada en una libreta de la mitad del capital permitido, tratándose del mero ahorro.

Cuarta. Que las Cajas de Pensiones calculen las operaciones de renta vitalicia, aplicando una de las tablas de mortalidad para el seguro en caso de vida denominadas R. F. (Rentier français), C. R. (Caisses Retraites), de Deparcieux, la del Instituto Geográfico y Estadístico de España (1877-82) la H. del Instituto de Actuarios de Londres (1869 y 1902), ó cualquiera otra declarada admisible por el Instituto Nacional de Previsión; y que apliquen el interés del 3 al 3 y medio por 100, con un recargo máximo por todos conceptos del 3 por 100, sobre la prima pura, graduando las cuotas por la edad del beneficiario y el plazo diferido y cuantía de la pensión diferida, no pudiendo percibir de los pensionistas otras cuotas, únicas ó periódicas, que las correspondientes á dicha tarifa, salvo un derecho de emisión de libreta que no exceda de una peseta cada una.

Quinta. Que constituyan la reserva matemática de los contratos de pensiones, según las precedentes bases de cálculo y las instrucciones de carácter general que al efecto publique el Instituto Nacional de Previsión, el cual cuidará de la observancia de las disposiciones de este Reglamento. Mientras la reserva matemática no exceda de 25.000 pesetas, se acreditará un fondo especial de reserva de 20.000 pesetas que no sea constituido por accionistas, y de la mitad ó de la cuarta parte si la Caja reasegura en el Instituto Nacional el 50 ó el 75 por 100 de las pensiones á su cargo, siendo innecesaria la expresada garantía en el caso de que el Instituto asuma por medio de un contrato de seguro colectivo riesgos inherentes á la Caja similar de pensiones.

Sexta. Que atribuyan exclusivamente á la mutualidad ó masa general de afiliados á la institución la totalidad de los sobrantes de cada ejercicio, bien para reforzar las reservas especiales de garantías, bien para bonificación de pensiones ó bien para otro objeto asimismo de utilidad colectiva.

Séptima. Que en las instituciones de pluralidad de fines se separen las operaciones de pensión de retiro de las demás que practiquen, mediante el completo deslinde en los Estatutos, en los balances y en la práctica entre los bienes y valores que representen la reserva matemática de los contratos de pensión en vigor y el restante patrimonio social; y que no admitan dichas entidades otras operaciones de pensión vitalicia ó temporal que las sometidas á las reglas técnicas de la condición 4.ª de este artículo.

Art. 2.º Se aplicarán á la totalidad de relaciones jurídicas y económicas afectas á una Caja de Pensiones de retiro reconocida oficialmente los beneficios que ésta solicite de los enunciados en el capítulo III de la ley de 27 de Febrero de 1908, excepto los determinados en el art. 31, que sólo podrán utilizarse hasta el límite de 1.500 pesetas de pensión anual.

Art. 3.º Para la declaración de entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, y para dejarlas sin efecto cuando se acredite la falta de algunos de los requisitos en el mismo expresados y no se subsane en un plazo fijado prudencialmente, el Ministerio de la Gobernación deberá oír á la Junta Superior de Beneficencia ó su Comisión permanente, según los términos del Real decreto orgánico de 25 de Octubre de 1908 y del Reglamento para su aplicación, al Instituto Nacional de Previsión, y además, si el informe del mismo fuese desfavorable, y á solicitud de la entidad interesada, al Instituto de Reformas Sociales: entendiéndose que expresa tácitamente su conformidad con declaración solicitada el Centro consultivo que

deje transcurrir el plazo de tres meses sin emitir informe.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministerio de la Gobernación podrá admitir desde luego para su oportuna tramitación las instancias de las entidades que soliciten ser declaradas similares del Instituto de Nacional de Previsión, y procederá á comprobar con los antecedentes del Ministerio y como trámite previo si están comprendidas en la categoría de instituciones de la Beneficencia particular á que especialmente se refieren las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 1.º del presente Reglamento, no computándose á este efecto el respectivo período de vacaciones.

Madrid 10 de Diciembre de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REALES DECRETOS

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceda franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan los Parques y Depósitos administrativos de suministros de la Capitanía general de la sexta región; debiendo reunir dicha correspondencia las condiciones prevenidas en el art. 42 del Reglamento vigente para el régimen y servicio del Cuerpo de Correos y Real decreto de 23 de Setiembre del año actual.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 11 Diciembre.)

Conformándose con lo propuesto por el ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal á las tarjetas denominadas «Tarjeta postal», «Servicio nacional sanitario», con objeto de que los facultativos, tanto libres como titulares, puedan dar cuenta á las autoridades gubernativas ó sanitarias de todos los asuntos relacionados con la salud pública, á fin de que, tan pronto como tengan conocimiento de la alteración de la misma, puedan adoptarse las medidas oportunas.

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1908.

—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 11 Diciembre.)

Conformándose con lo propuesto por el ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal á la correspondencia oficial que expida el Consejo Superior de Emigración, y á los inspectores y á las Juntas locales, debiendo reunir dicha correspondencia las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1908.

—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 11 Diciembre.)

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Al objeto de evitar las dudas que pudieran surgir respecto á la forma en que han de redactarse las facturas de entrega á que hace referencia el Real decreto de 23 de Setiembre último, relativo á las condiciones que ha de reunir para su circulación por el correo la correspondencia que goce de franquicia postal;

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esa Dirección general, se ha servido acordar que dichas facturas se redacten en la siguiente forma:

«En el día de la fecha del sello se entregan en la Oficina de Correos de, para su expedición, pliegos con franquicia oficial, cuya procedencia acredita el sello que autoriza la presente factura.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1908.—Cierva.

Señor director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 11 Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del delegado regio de Industria y Comercio de Vizcaya presenta D. Remigio de Eguren, en representación de la Compañía de los contadores Aron, domiciliada en París, las Memorias descriptivas y planos del contador de electricidad sistema de inducción Aron para corriente alterna monofásica con carga inductiva y no inductiva, tipo B. M. 7, y el informe del ingeniero verificador de contadores eléctricos de Vizcaya, en el cual propone su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el ingeniero industrial afecto al Negociado de Industrias, Trabajo y Comercio de este Ministerio:

Resultando que los ingenieros que han informado dicho contador proponen su aprobación:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores eléctricos de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la aprobación del contador de electricidad sistema de inducción Aron para co-

rriente alterna monofásica con carga inductiva y no inductiva, tipo B M 7, como solicita D. Remigio de Eguren, en representación de la Compañía de Contadores Aron, domiciliada en París, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación; con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 33 de las Instrucciones reglamentarias, y al mismo tiempo remitir un modelo del contador á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación y verificación de los contadores de este sistema, sea publicada en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1908.—Sánchez Guerra.

Señor director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 11 Diciembre.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Sesión de 6 de Junio de 1908

(Conclusión)

Reemplazo de 1905

Latina

104 Benjamín de Nicolás Herranz, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la ley.

115, Eugenio Carrasco Ranz, talla 1'537, excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

116, Antonio Andrés, talla 1'532 excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

122, Francisco Llana Sanz, soldado condicional comprendido en el caso 1.º del art. 87. Pendiente de revisiones.

127, Cándido Asín y Ventura, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la ley.

134, José Hernández Ruano, soldado ídem ídem 2.º ídem ídem.

135, Florentino Muñoz Ollero, ídem ídem 2.º ídem ídem.

139, Federico Carnejo García, ídem ídem 2.º ídem ídem.

142, Manuel Suarez Crespo, ídem ídem 2.º ídem ídem.

143, Dionisio Rodríguez García, ídem ídem 2.º ídem ídem.

147, José Donoso Marino, inútil, excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

150, Emeterio Pérez Romano, inútil, ídem ídem.

155, José Senae García, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del artículo 87. Cumplió las tres revisiones que previene la ley.

156, Manuel Muñoz Díaz, soldado condicional comprendido en el caso 1.º del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la ley.

159, Juan Rius Martínez, ídem ídem 2.º ídem ídem.

165, Calixto Cerrón, ídem ídem 6.º ídem ídem.

166, Segundo Pascual y García, talla 1'537 mts. Pendiente de una revisión.

167, Manuel González Martín, soldado condicional comprendido en el caso 1.º del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la ley.

14, José Barrientos y Pabón, talla 1'522 mts. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

185, Manuel García Correa, talla 1'532 mts. Excluido por ídem ídem.

187, Manuel Bale Pérez, soldado condicional comprendido en el caso 9.º del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la ley.

197, Isidro Cobo Chocano, ídem ídem 6.º ídem ídem.

199, Felipe Martín Álvarez, ídem ídem 2.º ídem ídem.

205, Ricardo González del Pozo, inútil. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

211, Modesto Usulla García, pendiente.

226, Federico Martínez Noya, inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la ley.

229, Julio Fanego Torija, talla 1'533 mts. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la ley.

230, Germán Damián Alvarado, pendiente.

234, Juan Fernández, soldado condicional comprendido en el caso 6.º del artículo 87. Cumplió las tres revisiones que previene la ley.

235, Guillermo Reboso Blázquez, ídem ídem 2.º ídem ídem.

241, Justo de Mier Mocodialle, pendiente del reconocimiento del padre.

242, Fermín Quero, soldado condicional comprendido en el caso 6.º del artículo 87. Cumplió las tres revisiones que previene la ley.

262, Serepio Hernández Reus, inútil. Excluido por ídem ídem.

268, Tomás Roldán Delz, pendiente.

275, Tomás García Marino, soldado condicional comprendido en el caso 1.º del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la ley.

292, Julián Toledo Jerez, ídem ídem 1.º ídem ídem.

297, Ramón O'ler Plaza, ídem ídem 2.º ídem ídem.

300, Leoncio López García, talla 1'514 mts. Excluido por haber cumplido las tres ídem ídem.

327, Serepio Pérez Martínez, talla 1'526 mts.; excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

329, Fernando Peña Alzamora, talla 1'525 mts.; ídem por ídem ídem.

330, Manuel Burgos Carreño, soldado condicional comprendido en el caso 1.º del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la ley.

339, Federico Morán de la Fuente, ídem ídem 2.º ídem ídem.

340, Francisco Serrano Ortega, ídem ídem 2.º ídem ídem.

358, Santiago García Sáez, talla 1'500 mts.; excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la ley.

Hospicio

9, Luis Monterey Lalanne, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Reemplazo de 1904.—Revisión

Latina

1, Julián López Núñez, soldado condicional comprendido en el caso 1.º del artículo 87. Cumplió las tres revisiones que previene la ley.

19, Manuel Cazorla Sánchez, inútil. Se le excluye por haber sufrido las tres ídem ídem.

69, Pablo Medina Irizarri, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87. Pendiente de dos revisiones.

87, Antonio Cifuentes Doncel, talla

1,540. Continúa excluido temporalmente. Ídem de dos ídem.

119, Antonio Menoyo Dabó, soldado por haber resultado útil.

189, Luis Jiménez Zafra, talla 1.520. Se le excluye por haber sufrido las tres revisiones que previene la ley.

191, Julio Huertas Secades, soldado condicional comprendido en el caso 1.º del art. 87. Cumplió las tres ídem ídem.

256, Nicanor Fuentes Sánchez, inútil. Se le excluye por haber sufrido las tres ídem ídem.

276, Mannel Allegue, pendiente de reconocimiento.

296, Agustín Rodríguez Viviano, inútil; se le excluye por haber sufrido las tres revisiones que previene la ley.

297, José María Barbero Peña, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87. Pendiente de una revisión.

324, Alejo Díaz San Félix, pendiente de talla.

374, Baltasar Villanueva Rubio, soldado condicional comprendido en el caso 6.º del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la ley.

413, Rufino Díaz Sánchez, ídem ídem 1.º ídem ídem.

509, Mariano Antienza Luque, pendiente de reconocimiento.

Reemplazo de 1897.—Revisión

Latina

86, Felipe del Castillo Moreno, inútil; se le excluye por haber sufrido las tres revisiones que previene la ley.

Autorizar á la Comisión mixta de Reclutamiento de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) para que, previa la identificación de su persona, sea reconocido el mozo Teodoro Emilio Principe Macarrón, número 91 del reemplazo de 1905 por el distrito de Palacio.

Dada cuenta de la minuta del oficio de 13 de Mayo último dirigido al presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Segovia, interesando, por si había algún error, la remisión del certificado de talla de Alejandro Sanz y Sanz, del reemplazo de 1907, por el cupo de Fuentes de Santa Cruz, oficio que fué contestado por el presidente de aquella Corporación manifestando que la misma había acordado no poder acceder á dicha petición por haber surtido sus efectos en el expediente del mozo de referencia; y en vista de que han sido ineficaces las gestiones practicadas para conseguir fuera de vuelta dicha certificación con objeto de averiguar si la diferencia de talla que existe entre este documento y la que consta en el acta del día 25 de Abril próximo pasado obedecía á un error ó se había hecho maliciosamente, la Comisión acuerda se instruya expediente gubernativo para el esclarecimiento de los hechos, á cuyo efecto nombra juez instructor al vocal D. Andrés de Goitia, quien designará el empleado que ha de auxiliarle como secretario.

Por el señor secretario accidental, á nombre de la Comisión, se interrogó al representante del distrito que ha concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento si tenía la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas en cumplimiento de lo que dispone el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dicho representante en vista de las diligencias de identificación verificadas por el distrito y presentadas en esta Comisión.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación si no estuvieren conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, extendiéndose la correspondiente acta que firman el señor presidente de la Comisión y los señores vocales conmigo el secretario accidental, de que certifico.—Francisco Sánchez Ortega.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

PRESIDENCIA

Esta Alcaldía Presidencia en virtud de lo prevenido en la vigente instrucción de apremio y á propuesta de los agentes ejecutivos de arbitrios municipales de las 5 zonas en que se halla dividida esta capital, ha nombrado agentes ejecutivos auxiliares para incoar los apremios que sean precisos contra las personas que no se hubieran provisto de la cédula personal durante el período voluntaria de recaudación, á los individuos siguientes:

Primera zona

D. Ignacio Torres Lechuga.
Fernando Escorial y Escorial.

Segunda zona

D. Francisco Carda y Pastoriza.
Ginés Pérez Martín.

Tercera zona

D. Enrique Conde.
Amador Herrera.
Ricardo Delgado.
Julián Velasco.

Cuarta zona

D. Julio Gutiérrez Conde.
Claudie López Miró.

Quinta zona

D. Francisco Argote.
Angel Gascon.

Entendiéndose que estos nombramientos se hacen bajo la garantía y responsabilidad de los respectivos agentes recaudadores y siempre que se cumplan las formalidades prevenidas en el art. 16 de dicha Instrucción.

Lo que se anuncia para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Madrid 7 de Diciembre de 1908.—El alcalde presidente, cede de Peñalver.

COLMENAR DE OREJA

Intentadas, con resultado negativo, tres subastas para el arriendo durante el próximo año de mil novecientos nueve del arbitrio de puestos públicos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que el día diecinueve del actual, á las once de su mañana, se celebre cuarto intento con rebaja del primitivo tipo á dos mil quinientas pesetas.

Colmenar de Oreja ocho de Diciembre de mil novecientos ocho.

El alcalde
Evaristo Jiménez.
(E.—795.)

ESCORIAL

Se halla depositada en esta alcaldía de ignorado dueño, recogida en la dehesa de esta villa, una burra rucia con raya

de mule de dos años, alzada 1 metro, zamba y coja de la mano izquierda.

De no presentarse su dueño á recogerla, se procederá á la venta el día 27 del actual á las 11 en esta Sala Consistorial.

Escorial 9 de Diciembre 1908.—José de la Cuesta.

(O.—156.)

GUADARRAMA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos del art. 146 de la ley municipal.

Guadarrama 26 de Noviembre de 1908.—El alcalde, Pedro Gippini.

SANTA MARIA DE LA ALAMEDA

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y para el año de 1909, los documentos siguientes:

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria y la de urbana, por término de ocho días.

El padrón de cédulas personales, por término de ocho días.

La matrícula industrial, por término de ocho días.

Las reclamaciones que se presenten en los expresados plazos, serán admitidas siempre que sean pertinentes.

Santa María de la Alameda 28 de Noviembre de 1908.—El alcalde, Mariano Herranz.

SAN MARTÍN DE LA VEGA

Las subastas del arbitrio municipal sobre el degüello de reses en el matadero público de esta villa y sobre peses y medidas, tendrá efecto en las Salas Consistoriales el día veinte de los corrientes y horas de las diez y once de la mañana.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles de diez á doce de la mañana.

San Martín de la Vega ocho de Diciembre de mil novecientos ocho.

El alcalde,
Jesús Belinchón.
(E.—796.)

TORRELAGUNA

El padrón de cédulas personales de esta villa, formado para el año 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Torrelaguna 1.º de Diciembre de 1908.—El alcalde, Alejandro Huerta Hernanz.

VALDARACETE

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1909.

Valdaracete 1.º de Diciembre de 1908.—El alcalde, primer teniente, Gumersindo Alonso.

VALDETORRES

El día trece del corriente, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana, la segunda subasta de los artículos de consumos de esta villa á venta libre para el año mil novecientos nueve que quedaron desierto por falta de licitadores en la primera subasta celebrada el día veintinueve de Noviembre último.

En la segunda subasta se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto

en la Secretaría de este Ayuntamiento. Valdetorres primero de Diciembre de mil novecientos ocho.

El teniente alcalde,
Juan Garoía,
(E.—794.)

VILLAVICIOSA DE ODÓN

Sin perjuicio de lo que la superioridad acuerde, el día trece del corriente, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de los derechos de consumos, aguardientes, alcohol y sal, con excepción de los de cereales, para mil novecientos nueve, bajo el tipo y condiciones que se expresan en el pliego que estará de manifiesto.

Y de no haber licitadores, se ejecutará una segunda subasta diez días después, bajo el mismo tipo y condiciones.

Villaviciosa de Odón tres de Diciembre de mil novecientos ocho.

El alcalde,
Victoriano Menéndez.
(E.—797.)

Audiencia territorial

Y PROVINCIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Declarada abandonada la instancia en la pobreza deducida por D. José Morales del Campo para litigar con D. Cristino Vega, sobre pago de pesetas, se dió providencia en lo principal, con fecha 28 de Noviembre último, mandando librar orden al Juzgado para que hiciera efectivo del apelante Morales, por la vía de apremio y con sujeción estricta á los prescriptos de la ley, el importe del papel y derechos causados á su instancia.

Y siendo desconocido el domicilio actual del D. José Morales del Campo se le notificó mediante la presente que firme en Madrid á 10 de Diciembre de 1908.—El oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.
(Núm. 4.134.) (C.—281.)

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta corte que pertenecen á la zona 1.ª de esta corte y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

Federico Fernández.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51. Madrid 12 de Diciembre de 1908.—El tesorero de Hacienda, Rafael Riéu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª instancia

Don Arturo Muñoz y Almansa, juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Melitón Alonso Torrejón y Vicente Pérez Sales, el primero de unos veinticuatro años de edad que viste chaqueta, y el segundo de unos veinte años, con blusa y tapabocas, cuyas demás circunstancias, señas personales y domicilio ó paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos se instruye por estafa á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, al viajar sin billete en un tren desde la estación de Parla á la de Torrejón de Velasco, de la que se fugaron la noche del 17 de Octubre último; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 14 de Noviembre de 1908.—Arturo Muñoz.—El secretario, licenciado Francisco Guillén.

(Núm. 3.890.) (B.—2.049.)

CONGRESO

Don Ramiro Cores y López, juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Sánchez Garoía, natural de Antequera (Málaga), hijo de Antonio y de Josefina, de treinta y dos años, soltero, sastre, que dijo habitar en la calle de los Artistas, 27, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplimentar un auto de la Superioridad en la causa que se le sigue por hurto frustrado; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz aguileña, color bueno; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Noviembre de 1908.—Ramiro Cores.—P. H. del escribano Valdivieso, Ulpiano Sanz.

(Núm. 3.894.) (B.—2.050.)

PALACIO

Don Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en sumario por estafa, Antonio Pintos Palmero, cesante, de estado viudo, de 40 años de edad, que dijo

